

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Barcelona, en la cual se condena á Manuel Molina, Ramírez, Joaquín y Vicente Salvador García á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el agosto misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con los informes del Fiscal y la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Manuel Molina Ramírez, Joaquín y Vicente Salvador García por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Zaragoza, en la cual se condena á Juan Pérez Sanz, Mariano Turón Labarta, Manuel Monguilod y Tomás Turón Labarta á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el agosto misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provi-

sional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración los informes de la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, favorables en cuanto á Tomás Turón y desfavorables respecto de los otros tres reos, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Juan Pérez Sanz, Manuel Monguilod y Mariano y Tomás Turón Labarta por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en que casando y anulando la que pronunció la Audiencia de Cartagena, en la cual se condenaba á Nemesio Yebra Asenjo á la pena de cadena perpetua por el delito de asesinato, le impone la de muerte:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el agosto misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con los informes del Fiscal y la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Nemesio Yebra Asenjo por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Secciones provinciales de Fomento, creadas por Real decreto de 12 de Junio de 1859, son el brazo de que se sirve este Ministerio para llevar á todas partes el influjo de su acción y de su iniciativa. En estas dependencias se incoan, y á veces se resuelven en definitiva, los asuntos que más interesan á la vida del país, como son los de obras públicas, de aguas, de minería, de montes, de instrucción pública, y, en suma, de todos aquellos en que está llamado á entender el Ministerio de Fomento; dependiendo

en gran parte del acierto de sus resoluciones el desarrollo de las fuentes de la riqueza de la Nación y el concierto de los intereses del Estado con los de los particulares.

El considerable incremento que de día en día adquieren los intereses puestos bajo la custodia del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, exige un aumento en la planta del personal de dichas Secciones y una reforma del reglamento por que se rigen.

A pesar del impulso que en estos últimos tiempos se ha dado á las obras públicas y á la enseñanza en todos sus grados, y del fomento que ha tenido la producción nacional, en cuyos ramos tienen que entender aquellas oficinas, hállanse hoy casi tan pobremente dotadas como en la época de su creación, no contando, por regla general, con el personal necesario para despachar con prontitud, como la índole de los servicios exige, los muchos asuntos que les están encomendados.

El Ministro que suscribe propondría á V. M. el necesario aumento del personal de estas Secciones; pero debiendo sujetarse á los créditos legislativos, y no siendo, por otra parte, tan desahogada la situación del Tesoro que deban exigirse al Estado nuevos gastos, ha procurado hallar, en una nueva combinación de la planta, el medio de aumentar el personal sin imponer mayor gravamen á la Hacienda.

En la planta de las Secciones de Fomento que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., se hace una escala más proporcional en las categorías de Oficiales y Escribientes, estableciendo una nueva clase de estos últimos, como la hay en los demás Ministerios; y en la economía que resulta por la reducción de algunos sueldos se halla el medio de aumentar, dentro del actual crédito legislativo y en armonía con el proyecto de presupuesto presentado á las Cortes, tres plazas de Oficiales y diez de Escribientes, con cuyo aumento, aunque insuficiente, se puede atender á las más perentorias necesidades del servicio.

Otras reformas de no menos importancia se proponen en el adjunto proyecto de reglamento. Sin desligar á las Secciones de Fomento de la dependencia inmediata y de la vigilancia de los Gobernadores civiles, se deja más expedita su acción en ciertos casos, ora para dirigir por sí los asuntos de mera tramitación, ora para entenderse directamente con los Directores y Jefe del Negociado Central de este Ministerio, con lo cual ganará mucho en celeridad el procedimiento administrativo.

Habiéndose dictado desde la promulgación del reglamento vigente muchas disposiciones, algunas de carácter legislativo, que han venido á derogarle en parte, en el adjunto proyecto se tienen en cuenta y se desarrollan para su debida aplicación.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento.

Madrid 1.º de Abril de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la administración de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES
DE FOMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y organización de las Secciones provinciales de Fomento.

Artículo 1.º Corresponde á las Secciones provinciales de Fomento el conocimiento, tramitación y despacho de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete á los Gobernadores, con arreglo á las disposiciones vigentes y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 2.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministro, de los Directores generales, del Jefe del Negociado Central, del Ordenador de pagos y del Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otra Autoridad ó Corporación.

Art. 3.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno de provincia, y estará clasificado por Negociados, con su índice correspondiente, siendo responsable el Jefe de la Sección del arreglo y buen orden del mismo.

Art. 4.º Habrá en las Secciones de Fomento un Registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 5.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en cuatro Negociados, que son:

- 1.º De Asuntos generales, Intervención y Contabilidad.
- 2.º De Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º De Obras públicas.
- 4.º De Instrucción pública.

Art. 6.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones ó intervención de las funciones administrativas que respecto al examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento le atribuye la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 7.º Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio, los que se refieran á estos ramos, incluyendo en ellos los de Montes y Minas.

Art. 8.º Al de Obras públicas, los de carreteras, ferrocarriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 9.º Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 10.º El Jefe de la Sección de Fomento tendrá á su cargo el Negociado de Asuntos generales, Intervención y Contabilidad, excepto en la Sección de Madrid, que se encargará de él un Oficial.

Art. 11.º Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Sección.

Art. 12.º Cuando el número de Oficiales sea menor de tres, el Jefe de la Sección distribuirá los asuntos como convenga al mejor servicio, procurando siempre consultar las aptitudes de los empleados.

Art. 13.º Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente de la Sección, bajo la dirección y vigilancia del Jefe.

Art. 14.º En caso de necesidad, y sólo temporalmente, podrá encargarse del despacho de un Negociado uno de los Escribientes de la Sección por orden del Jefe.

Art. 15.º El encargado del Registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada*, y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero se marcarán todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados después de la salida de éstas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas, se anotará el libro de registro y folio de éste en que queden registrados.

Art. 16.º Los sellos del registro se costearán de los fondos del material de la Sección.

Art. 17.º Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin omitir ninguna circunstancia esencial, y á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables en cada caso. Fechada y firmada esta nota por el Oficial con firma entera, el Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de ella y lo presentará al Gobernador para su resolución.

Art. 18.º En todos los expedientes en que se ventilen intereses particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las certificaciones originales que, según la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados.

También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó Corporaciones que deban informar y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente consta y que se han inutilizado todos los claros.

Art. 19.º Mientras un expediente esté en tramitación, ningún empleado podrá dar cuenta de él al interesado ni á otras personas extrañas á la oficina; pero una vez ultimado, se pondrá en conocimiento del interesado la resolución que haya recaído y las razones que la han motivado.

Art. 20.º En todos los oficios y órdenes se usará papel timbrado, en el cual conste impreso al margen el nombre de la Sección, y manuscrito el ramo á que corresponda y el número de orden de salida según el registro.

Art. 21.º El Jefe de la Sección remitirá mensualmente al Negociado Central del Ministerio, y publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, un estado comprensivo de todos los expedientes que en el mes anterior se han incoado en la Sección, de los que han sido resueltos en el mismo período, de los que se hallan en trámite y de los que están pendientes de resolución, expresando el motivo de que no se hayan despachado éstos.

Para que haya la debida uniformidad en estos estados, el Negociado Central enviará un modelo á las Secciones.

CAPÍTULO II

Personal del Cuerpo, y su distribución.

Art. 22.º El Cuerpo de la Administración provincial de Fomento depende exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiere á su organización, disciplina y gobierno interior, y se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe de la Sección de Madrid, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Siete Jefes de Sección de primera, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Cuarenta y un Jefes de Sección de segunda, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Cinco Oficiales mayores, Oficiales de Administración de primera clase, con 3.500 pesetas.

Diez Oficiales primeros, ídem de Administración de segunda clase, con 3.000 pesetas.

Veintidós Oficiales segundos, ídem de Administración de tercera clase, á 2.500 pesetas.

Sesenta y cinco Oficiales terceros, ídem de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

Veinte Escribientes primeros, Oficiales de Administración de quinta clase, con 1.500 pesetas.

Cuarenta Escribientes segundos, Aspirantes de primera, á 1.250 pesetas.

Setenta y dos Escribientes terceros, Aspirantes de segunda, á 1.000 pesetas.

Cincuenta Ordenanzas: dos para la Sección de Madrid, con 1.000 pesetas cada uno, y los 48 restantes con 800 pesetas.

Art. 23.º Los siete Jefes de primera se destinarán á las Secciones de Almería, Barcelona, Granada, Jaén, Murcia, Santander, Vizcaya, y los Jefes de segunda á cada una de las restantes provincias.

Art. 24.º Los cinco Oficiales mayores se destinarán á las provincias de Almería, Barcelona, Jaén, Madrid y Vizcaya.

Art. 25.º Habrá cinco Oficiales y seis Escribientes en la Sección de Madrid; tres Oficiales y cuatro Escribientes en las de Almería, Barcelona, Jaén y Murcia; tres Oficiales y tres Escribientes en las de Granada, Huelva, Santander, Segovia y Vizcaya; dos Oficiales y tres Escribientes en las de Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Málaga, Oviedo, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos Oficiales y dos Escribientes en las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soría, Tarragona y Teruel; un Oficial y tres Escribientes en las de Alava, Baleares, Castellón, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra y Zamora.

CAPÍTULO III

De los Gobernadores.

Art. 26.º Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquier otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, devolviéndolas luego á los referidos Jefes para que contesten á los reparos ó las archiven si hubieran sido aprobadas.

4.º Dar posesión á los empleados de las Secciones, exigiéndoles la presentación de los documentos que acrediten su aptitud legal, y expedir el cese á los que fuesen trasladados ó declarados cesantes. El cese se pondrá el mismo día que se reciban las órdenes, á no ser que en éstas se disponga otra cosa.

5.º Informar todas las solicitudes y reclamaciones que los empleados de las Secciones eleven por su conducto al Ministerio.

6.º Corregir y castigar, dentro de sus atribuciones, las faltas que cometieren los empleados.

Art. 27.º Los Gobernadores de provincia, ó los que ejerzan sus funciones, no podrán delegar en ninguna otra Autoridad ni funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere, sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 28.º Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento cuando sean definitivas ó causen estado.

Art. 29.º Los Gobernadores remitirán al Negociado Central del Ministerio, en los quince primeros días de cada año, las hojas de servicio de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos le merezca.

Art. 30.º Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicio de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar éstos en sus anteriores destinos.

Art. 31.º Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno de servicio público que no corresponda á este ramo, fuera de los casos de urgente necesidad.

CAPÍTULO IV

De los Jefes de las Secciones.

Art. 32.º Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique á cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.º Abrir la correspondencia relativa á la Sección.

3.º Decretar á margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación.

4.º Emitir su dictamen á continuación del del Oficial del Negociado en los expedientes que se hallen en estado de resolución, proponiendo al Gobernador la que corresponde en cada caso.

5.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del art. 26.

6.º Presidir las juntas de las Sociedades especiales, mercantiles, mineras, por acciones y de ferrocarriles que continúen rigiéndose por estatutos en que se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

7.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

8.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

9.º Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador ya el mismo Jefe.

10.º Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.

11.º Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

12.º Cuidar de que no salga de la oficina ningún documento, aunque quede extractado y vaya foliado, cosido y sellado, como no sea por orden del Gobernador ó del Ministerio de Fomento.

13.º Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Sección, invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas, acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas mensualmente al Gobernador para su aprobación.

14.º Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Sección, y reprenderles si dieran lugar á ello.

15.º Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas de reglamento, y de que observen el orden y compostura debidos.

16.º Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzgue necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección, para informarles del estado en que éstos se encuentren.

Art. 33.º Para facilitar la mayor expedición en el despacho de los asuntos, puede el Jefe de Sección entenderse directamente dentro de la provincia:

1.º Con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.º Con los Jefes que tengan en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

3.º Con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurre la misma circunstancia.

4.º Con los Alcaldes y Ayuntamiento.

5.º Con los Comandantes de la Guardia civil.

Art. 34.º Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí más que á los Directores generales y al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento y á la Ordenación de pagos del mismo.

Art. 35.º En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría que en la misma hubiese, y en caso de haber más de uno que la tengan igual, por el más antiguo.

CAPÍTULO V

De los Oficiales.

Art. 36.º Los Oficiales de las Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa á los Negociados que cada uno desempeñe.

Art. 37.º Redactarán las minutas de los órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique.

Art. 38.º Rubricarán al margen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la Sección. Con esta rúbrica responden de que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador ó por el Jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada ó en decreto marginal, y de que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografía.

Art. 39.º Al margen de todas las comunicaciones se expresará el Negociado á que corresponden y el número de orden del registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se hará también al margen una ligera indicación de su contenido.

CAPÍTULO VI

De los Escribientes y Ordenanzas.

Art. 40.º Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, el Jefe ó el Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 41.º Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales, poniendo en la parte superior de los sobres las tres iniciales S. N. F.

Art. 42.º Los Ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordene el Gobernador, el Jefe, los Oficiales y los Escribientes.

Art. 43.º El Ministro, ó el funcionario en quien delegue, nombrará los Escribientes y Ordenanzas con sujeción á las leyes.

CAPÍTULO VII

De las licencias.

Art. 44.º Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y éste remitirá informada la instancia.

En casos urgentes, los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de quince días, debiendo dar conocimiento de ello al Negociado Central dentro de los tres días, desde el momento de la concesión de la licencia.

Art. 45. No será atendida ninguna solicitud de licencia de los empleados de las Secciones que no venga por conducto del Gobernador y con su informe.

Art. 46. Para la concesión y disfrute de las licencias se observarán las reglas establecidas en la ley de 21 de Julio de 1878 y en la Real orden del día 24 del mismo mes y año.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. Los empleados de las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve que sea posible. Este plazo no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento.

Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo, con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo cuando por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorrogue el plazo fijado.

Art. 48. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio, se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia; y sólo podrán aquéllos acudir directamente á la Superioridad, si transcurrido un mes, el Gobernador no hubiere dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 49. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento, con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ó omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 50. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes, de palabra ó por escrito, las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central.

Art. 51. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los respectivos Jefes, y los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio público, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 52. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe subalterno y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á quienes se remitirán las actuaciones.

Art. 53. En cualquiera de los casos expresados en los cuatro artículos anteriores, el Ministro podrá mandar que se instruya expediente en averiguación de la responsabilidad que á un funcionario alcance, y suspender á éste de empleo y sueldo por tiempo que no exceda de seis meses. Si á los tres meses de impuesta la suspensión no se hubiese formulado el expediente, el empleado suspenso será repuesto de derecho en su empleo, y se le devolverán los sueldos que hubiese devengado. Si del expediente resultan faltas más ó menos graves, que no den, sin embargo, lugar á procedimiento criminal, el Ministro está autorizado para imponer, como corrección disciplinaria, la privación de empleo y sueldo por el tiempo máximo que en este artículo se determina.

Art. 54. Las correcciones disciplinarias impuestas á los empleados de las Secciones constarán en sus hojas de servicios.

Art. 55. Cuando á un empleado le hayan sido impuestas dos correcciones disciplinarias, será expulsado del Cuerpo á la tercera falta que cometa, siempre que sea de las expresadas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de este reglamento.

Art. 56. Cada tres años, por lo menos, se girará una visita de inspección á las Secciones provinciales de Fomento para conocer el estado de las mismas. El Ministro podrá comisionar para girar esta visita á un Oficial ó Auxiliar de la Secretaría del Ministerio, ó á cualquiera otra persona competente en los ramos de Fomento. No podrá ser designado ninguno de los empleados de las Secciones.

Art. 57. Quedan derogados el reglamento de 15 de Septiembre de 1871 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de éste.

Madrid 1.º de Abril de 1887.

Aprobado por S. M.—CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Visto el expediente de indulto promovido con arreglo al art. 932 de la Compilación sobre Enjuiciamiento criminal y el testimonio de la sentencia que en 21 de Febrero último dictó la Sala segunda del Tribunal Supremo, en la que se declaró no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Pedro Contreras Montes contra la sentencia pronunciada por la Sala de Justicia de la Audiencia de Puerto Rico, que condenó á dicho procesado á la pena de muerte por delito de asesinato:

Visto el Real decreto de 18 de Marzo último:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el agosto misterio de la Redención del género humano, con el perdón de algunos reos condenados á última pena, piadosa costumbre que es muy grato á mi corazón continuar observando:

Teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo, ofda la Sección de Ultramar del Consejo de

Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta al referido Pedro Contreras Montes por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Victor Balaguer.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre último, se anuncia la venta en pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 24 del mismo y disposición 1.ª de la Real orden de esta fecha, de los efectos procedentes de la suprimida Imprenta Nacional, comprendidos en los lotes que se expresan á continuación:

VALOR en que se saca á la venta cada lote. Pesetas.

Lote 26.—Un hornilo usado, con su arranque para la aleación del metal, con parrilla y tubos para la salida de los humos. Otro hornillo, para fundir, con dos calderas de seis plazas, modelo de madera y sus hojas de lata. Tres tipómetros. Un cepillo para raspar. Once galeatas para emplanar. Dos guillotinas usadas para cortar interlineas, una fija de latón. Otra guillotina usada para cortar impositiories. Dos piedras de composición para pasar letras. Un asperón montado para afilar. Una piedra llamada de aceite. Veinte componedores de madera para raspar. Seiscientos cincuenta y seis componedores de madera para componer. Cristal pantalla para mirar los gruesos. Dos compases, uno de puntas y otro grueso. Tres alicates de punta, de corte y plano. Unas tijeras grandes. Tres formones. Dos gubias. Un escoplo. Una sierra y un serrucho. Un berbiquí con catorce barrenas. Dos barrenas pequeñas con mango. Dos armaduras de sierra para metales. Una entena de hierro pequeña y usada. Un tornillo de mano. Dos tornillos de banco para limar. Cuarenta y seis escofinas y limas usadas de diferentes tamaños. Dos cuchillas usadas para pasar interlineas. Dos hierros usados para machacar. Cinco martillos de diferentes tamaños. Un tax de hierro usado, con pie de madera. Dos tenazas también usadas. Un cubo y un jarro de hierro. Un cegador de hierro, usado. Una prensa de hierro para copiar, usada. Cinco escoriadores y cazos de diferentes tamaños. Cuatro lingoteras grandes y doce pequeñas. Una plancha de hierro para planas con cuatro escuadras. Tres brocas, usadas. Un calibre de hierro, usado. Cinco kilos de esmeril. Un hacha usada y otra inservible. Un hornillo pequeño, con su caldera inservible para interlineas. Dos piedras viejas para afilar. Dos pedazos de mármol para machacar. Doscientas setenta y nueve esportillas de palma. Seis muelles rotos de las máquinas. Un cepillo de carpintero. Una terraja grande con los cojinetes rotos, sin macho. Ocho galerines. Seis palomillas de mesa para los componedores en la fundición. Un tintero de estañó. Trece mesas de pino de diferentes tamaños. Diez bancos, también de pino. Dos siales con asiento y respaldo de gutapercha. Un depósito de madera para agua, forrado de cinc, con su llave para la salida de la misma á los tubos de las máquinas. Un cajón de madera sin llave. Una escalera de mano. Una regadera de hoja de lata. Un brasero de hierro, roto, con su cajón y alambra correspondientes. Un barrero roto con su pie de pino. Dos lebrillos blancos. Un harnero. Dos marcos de cuadro, de madera. Dos tablonés. Cinco tablas. Una cerradura con su llave. Cinco perchas viejas. Una sartén. Un cepillo de carda negra y siete varillas largas de hierro. Valor total de este lote, según tasación, mil ciento noventa y tres pesetas. 1.193

Lote 27.—3.521 kilos de pastel. 291 de plomo en bruto. 120 de régulo en id. y 1.000 de escoria de fundición. Un árbol de transmisión con sus poleas, en buen uso y peso de 130 kilos. Piezas sueltas de hierro forjado de un árbol de transmisión viejo y otros hierros en desuso, pesando 450 kilos. Piezas sueltas de hierro fundido viejo, en peso de 250 kilos. Este lote ha sido tasado en dos mil doscientas treinta y dos pesetas veinte céntimos. 2.232'60

Lote 28 y último.—Dos mesas. Tres carpetas. Dos bandejas de metal blanco. Un sillón de rejilla. Un quinqué de gas. Cuatro tapas de cinc. Un banco arca de pino. Dos sillas de pino. Dos estufas de hierro. Una araña para gas. Un transparente. Una cortina de cretona. Un fregadero. Una coquera. Cinco pares de visillos. Cuatro alfombras (una buena). Seis esterás. Dos mamparas. Dos buzones. Un alzapies. Un frontero. Diez faroles de di-

ferentes tamaños. Una lámpara para colgar, sin quinqué. Dos quinqués. Una papelera. Nueve sillas rotas. Un banco. Un cajón. Un pupitre. Dos candeleros. Una fuente. Dos estufas. Dos alzapies. Tres butacas de gutapercha. Un sofá forrado de tela. Seis sillas con el mismo forro. Un sillón de rejilla. Un armario ropero. Dos mesas de despacho. Cuatro marcos de diferentes tamaños. Una salida de humos. Cuatro mantillas de imprenta. Diez y ocho galerines de madera. Treinta cartones. Una escalera de mano. Un armario con cuatro entrepaños. Un reloj de pared antiguo. Dos tinteros de cristal. Dos timbres de metal. Cuatro salvaderas. Tres carpetas para escribir. Dos quinqués de porcelana. Una mesa con pupitre de pino. Dos armarios de pino. Un urinario de hierro. Dos mesas de pino. Un brozador de moldes. Un mojadador de papel forrado de cinc. Dos mesas largas de pino. Seis tableros grandes. Siete tablas pequeñas. Tres arca. Un volantín de hierro. Dos bancos de pino. Una artesa forrada de cinc. Dos armarios de pino. Cinco ollas de hoja de lata. Un tubo pequeño para fundir, de cinc. Una mesa con pupitre. Tres alcuzas. Un barril de hierro. Una tinaja. Diez y siete botes con residuos de tinta de escribir. Seiscientos cincuenta letras de cartel. Titulares de diferentes cuerpos, en peso de 350 kilos. Un montón de sillas y efectos viejos y varias alambreras. Un mazo de madera. Una báscula con tres pesas de hierro. Diez pesas de bronce, que componen un juego. Una estantería corrida de seis entrepaños. Otra de siete. Otra de cuatro. Una mesa de despacho. Cuatro pares de palomillas de pared. Un tintero de cristal, salvadera y cuadradillo. Valor total de este lote, según tasación, mil seiscientos once pesetas y cincuenta céntimos. 1.611'50

La subasta tendrá lugar en esta Subsecretaria el día 19 del corriente, á las dos de la tarde.

Las proposiciones pueden hacerse á uno ó más lotes de los que comprende esta subasta.

Para tomar parte en el remate es requisito indispensable acompañar un resguardo de la Caja general de Depósitos, justificando haber ingresado en dicha dependencia el 10 por 100 del valor en que se saque á la venta el lote que se desea adquirir.

En las proposiciones que se refieran á varios lotes, bastará que el resguardo de depósito sea equivalente al 10 por 100 del valor en que hayan sido tasados los dos mayores que se indiquen en la proposición.

Las proposiciones han de estar extendidas en papel del sello 11.º, y redactadas con sujeción al modelo adjunto, no admitiéndose, por lo que respecta á cada lote, las que no cubran los tipos de tasación que quedan expresados.

Madrid 7 de Abril de 1887.—El Subsecretario, A. Melles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, núm., según la cédula personal adjunta, enterado del anuncio publicado en la GACETA del 24 de Enero próximo pasado y pliego de condiciones inserto en la del 24 de Diciembre anterior para la venta en pública subasta de varios efectos procedentes de la suprimida Imprenta Nacional, se comprometo á adquirir los comprendidos en el lote núm. (en letra) por la cantidad de pesetas (en letra); los comprendidos en el lote núm. (en letra) por la cantidad de pesetas (también en letra). (Así se continuará indicando la cantidad que se ofrece por cada lote, según el orden de numeración, y dejando de hacerlo en aquellos que no se deseen adquirir.)

Al efecto se acompaña el resguardo correspondiente de la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de ambos sexos.

- La de La Cabrera, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.
- La de Torrejón de la Calzada, con el de 500.
- La de Torremocha, con 250.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños.

- La de Valdemanco, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de ambos sexos.

- La de La Cierva, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.
- La de Chillarón de Cuenca, con el de 437'50.
- Las de Graja de Campalvo y Villarejo de la Peñuela, con 250 cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos.

- La de Yela, dotada con el sueldo anual de 410 pesetas.
- Las de La Barbolla (agregado de La Riva de Santiuste), Bujalcayado, La Loma, Mojares (agregado de Alcuéza), Novella y Padilla del Ducado, con el de 400 pesetas cada una.
- La de Caspueñas, con 375.
- La de Valdeleubo, con 370.

VALOR en que se saca á la venta cada lote. Pesetas.

La de Torrecuadrada de Molina, con 362'50.
La de Hontanares, con 270.
La de Motos, con 250.
La de Pozanco, con 178'75.
La de Isabela, con 175.
La de Monasterio, con 172.
La sustitución temporal de Valdelagua, con 288'75, conforme a la orden de 24 de Octubre de 1873.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos.

Las de Fuentes de Carbonero y Torrecaballero, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.
Las de Chavida (anejo de Santiuste de Pedraza) y Narros, con el de 400 cada una.
Las de Duratón y Moraleja de Cuellar, con 350 cada una.
La de Sigueruelo, con 325.
Las de Fresno de la Fuente y Juarros de Voltoya, con 300 cada una.
Las de Navas de Riofrio (anejo de La Losa), Perral (anejo de Escobar), Pinilla-Ambroz y Villovela, con 275 cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de ambos sexos.

La de Cardiel, dotada con el sueldo anual de 313 pesetas.
La de Caudilla, con el de 275.
Además del sueldo que a cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones legales.
Podrán aspirar a las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, a condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino a falta de aspirantes con el indicado título.
Los interesados remitirán sus solicitudes a la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción a lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente.
Los Maestros que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias, ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquellas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.
Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los aspirantes.
Madrid 4 de Abril de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Lengua árabe, vacante en la Universidad de Zaragoza.

El opositor D. Julián Rivera y Tárragó, admitido á los ejercicios, se presentará el día 25 del corriente mes, á las nueve de la noche, en la sala de actos de la Escuela superior de Diplomática para cumplir con lo prevenido en el art. 15 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras; advirtiéndose que, conforme al art. 14 del mismo, el opositor que no asista ni excuse con causa legítima su ausencia de dicho acto se entenderá que renuncia á las oposiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado y demás público.
Madrid 8 de Abril de 1887.—El Presidente del Tribunal, Juan de Dios de la Rada y Delgado.

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención y sus certificados de adición que por resolución del Ministerio de Fomento se declara acreditada la práctica del objeto que las constituye, y de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1886.

Número 9.437 y 3.693 del expediente. En 13 de Septiembre último la expedida en 17 de Marzo de 1884 á los señores Charles Henry Nalker Biggs y William W. Beaumont por mejoras en baterías secundarias para producir, conservar y graduar corrientes eléctricas.

9.439 y 4.405 del id. En 13 de Septiembre último la expedida en 24 de Octubre de 1884 á D. Juan José Larrañaga por una reforma hecha en el mecanismo de la carabina Remington.

9.440 y 4.075 del id. En 13 de Septiembre último la expedida en 28 de Julio de 1884 á Mr. Albert Duroy de Bringnac por mejoras en la construcción de las hélices propulsoras.

9.506 y 4.096 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 8 de Octubre de 1884 á Mr. James Kerr por mejoras en la construcción de pavimento.

9.507 y 4.123 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 28 de Septiembre de 1884 á D. Juan Sanders Stevens y D. Carlos Jorge Mayor sobre mejoras introducidas en los goznes de muelle para puertas.

9.508 y 5.569 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 23 de Febrero de 1885 á D. Pablo Sáenz de Urtiri y Viana sobre modificaciones introducidas en el procedimiento automático de fabricación de una caja de lujo, última novedad, etc.

9.509 y 4.753 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 6 de Marzo de 1885 á D. Juan Martín y García sobre una caldera-máquina económica y amovible para fabricación de jabones.

9.510 y 3.957 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 29 de Septiembre de 1884 á Mr. Francisco Van Risselberghe sobre mejoras en los aparatos de la litografía y de la telefonía hablada.

9.514 y 4.028 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 2 de Agosto de 1884 á Mr. Guillaume Hebler sobre la construcción de estuches metálicos compuestos de dos partes para cargar la pólvora comprimida.

9.512 y 4.215 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 28 de Junio de 1884 á D. Pablo Sáenz de Urtiri y Viana, sobre un procedimiento automático de fabricación de una caja económica sólida y limpia para cerillas, armada de sólo tres piezas.

9.513 y 3.818 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 23 de Abril de 1884 á Mr. Francois Van Risselberghe sobre mejoras en los aparatos de la telefonía y de la telefonía hablada.

9.514 y 4.148 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 8 de Agosto de 1884 á Jacob Baynes Thompson por

un procedimiento mejorado para blanquear ropas, estambres, telos ó tejidos de fibras vegetales.

9.515 y 4.296 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 20 de Noviembre de 1884 á los Sres. Montalbán y Coll sobre un procedimiento para el tratamiento químico ó mecánico de alquitranes.

9.516 y 4.091 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 8 de Agosto de 1884 á Mr. Henry Renner Cassel sobre mejoras en el procedimiento para extraer los metales de las sustancias que los contengan por medio de la electrolisis y aplicables á otros usos.

9.517 y 4.109 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 30 de Julio de 1884 á D. Julio Schülke sobre un procedimiento para regular ó mejorar la combustión del gas alumbrado por medio de mechero, etc.

9.518 y 4.211 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 19 de Septiembre de 1884 á D. José Ramón Cancio sobre un sistema de calzado denominado bota eterna y sin costura.

9.519 y 4.192 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 16 de Agosto de 1884 á Mr. John Perkins Jackson sobre perfeccionamientos de los aparatos para filtrar el agua ú otros líquidos.

9.520 y 4.540 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 28 de Febrero de 1885 á Mr. John Okeeffe y mister George Robson sobre un aparato para perfeccionar para el cambio de vía en los caminos de hierro y tranvías.

9.521 y 4.011 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 9 de Junio de 1884 á D. Ramón Urpi sobre un horno de cocer pan con suelo giratorio y calefacción por debajo y por encima del mismo.

9.522 y 4.251 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 28 de Julio de 1884 á D. Felipe Vengut é Ibáñez sobre un procedimiento para obtener hierro maleable de una flexibilidad superior á todas las conocidas, etc.

9.547 y 4.355 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 10 de Septiembre de 1884 á los señores hermanos Paláu Gardeñes por un aparato de levitación ó para coladas, funcionando con circulación automática.

9.548 y 4.662 del id. En 29 de Septiembre de 1886 la expedida en 7 de Febrero de 1885 á D. Pablo Sáenz de Urtiri y Viana sobre un procedimiento automático de fabricación de una caja de lujo de última novedad, sistema Sáenz, aplicable á varios objetos con sólo la variación de dimensiones.

9.661 y 3.921 del id. En 22 de Octubre de 1886 la expedida en 13 de Junio de 1884 á D. Antonio Sendra sobre un carro con torno monta cargas para el transporte de pipería y otros objetos pesados.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Ignorándose la actual residencia de D. Juan Rodolfo Bird, Almacenero que fué en los generales de Filipinas, se le cita por este anuncio oficial á fin de que por sí ó por medio de representante autorizado al efecto se presente en esta Dirección general en día y hora hábil para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Madrid 5 de Abril de 1887.—El Director general de Hacienda, E. de Castro y Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos, hechas por esta Junta durante la segunda quincena de Febrero último(1).

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Santiago Ruiz de Santayana, Oficial de cuarta clase que fué de la Intervención de Hacienda pública de Avila, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 34 años, 9 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 28 de Agosto de 1886 le fueron reconocidos en concepto de jubilado 26 años, 10 meses y 14 días, y se le abonaron por servicios prestados en el Ejército 8 años, 3 meses y se le deducen 3 meses y 24 días en concepto de menor de edad.

D. Ceterino España y Terroba, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 15 años, 2 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en sesión de 2 de Diciembre de 1885, 6 años, un mes y 20 días; en el batallón de Francos de la Rioja Castellana 6 años, 9 meses y 28 días, y Oficial de quinta clase de Administración civil 2 años, 3 meses y 2 días.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Francisca Ramírez y Maroto, viuda de D. Ignacio José Escobar, Oficial primero que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Nieto y Rubio, huérfana de Don Manuel, Jefe de mesa que fué del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba en participación de su hermana Doña María de los Dolores, por acuerdo de 21 de Octubre de 1859.

Doña Lucía González y Sancristóbal, viuda de D. Juan Gomar y Aranda, Portero mayor que fué del Ministerio de la Guerra. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.166 pesetas 66 céntimos anuales.

Doña Celestina Contí y Contí, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Administrador de Correos que fué de Granada. Se le declara en juicio de revisión con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión del Montepío de Correos de 1.150 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 22 de Agosto de 1868.

Doña Carolina Notario y Martínez, viuda de D. Carlos de San Juan y Boubier, Jefe de Negociado de segunda clase que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Encarnación Goizuetu y Astor, huérfana de D. José María, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de la Dirección general de Ventas de Bienes Nacionales. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Antonia en el dis-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

frute de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 21 de Febrero de 1885.

Doña María Belén López de la Torre, huérfana de D. José. Interventor de Correos que fué de Valencia. Se le declara en juicio de revisión con derecho á continuar en el percibo de la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 18 de Agosto de 1863.

Doña Marcelina Sánchez Vidal, viuda de D. Francisco Lajosa Diéguez, Juez de primera instancia que fué de Celanova. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María Francisca Fernández y Fernández, huérfana de D. Manuel, Promotor fiscal que fué de Belmonte. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña María de la Purificación en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 30 de Agosto de 1884.

Doña María del Carmen Secada y Villafranca, huérfana de D. José, Promotor fiscal que fué de Moguer. Se le declara con derecho á que se la trasmita la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales que disfrutaron los herederos de su madre Doña María Emilia.

Doña Cayetana Gómez de Barreda, viuda de D. Diego Mergelina, Promotor fiscal que fué de varios partidos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales en vez de la de 625 que le fué concedida por acuerdo de 5 de Enero de 1886.

Doña Emilia Silva y Acevedo, viuda de D. José Benigno de Torres, Juez de primera instancia que fué de Alcántara. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Jacinta Yepes y Mínguez, viuda de D. Pedro López Sánchez, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Felisa Alvarez Barrero, de estado viuda, huérfana de D. Juan, Administrador que fué de la Estafeta de Almedralejo. Se le declara en juicio de revisión, con derecho á que se le rehabilite en el disfrute de la pensión del Montepío de Correos de 375 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 10 de Abril de 1872.

Doña María del Carmen y Doña Cayetana Fonfria y Marañón, huérfanas de D. Manuel Antonio, Oficial segundo que fué de la Estafeta de Jerez de la Frontera. Se les declara con derecho á que se les trasmita la pensión del Montepío de Correos de 375 pesetas anuales que disfrutó su madre por acuerdo de 9 de Agosto de 1884.

Doña Francisca Badillo y Orbe, viuda de D. José María Miller y Arróspide, Escribano criminalista que fué. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro, de duración 11 años, de 300 pesetas anuales.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Ana Joaquina Vigil y Pérez, viuda de D. Joaquín Vigil de Quinones, Director general que fué de Administración local de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Dolores y Doña Carmen de Muro é Iturbe, huérfanas de D. José, Oficial segundo que fué de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de Puerto Rico. Se les declara en juicio de revisión con derecho á dos terceras partes de la pensión de 1.000 pesetas anuales que disfrutaban en participación de sus hermanas Doña María de las Mercedes y Doña Mariana por acuerdo de 27 de Marzo de 1859, reservándose la otra tercera parte á la Doña María de la Merced para cuando la solicite.

Doña Raimunda Guidotti y Drogues, viuda de D. Federico Tajonera, Oficial segundo que fué de la Aduana de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Cristina Lleroba y Herbella, viuda de D. Luis Benito y Pérez, Oficial primero que fué de Administración y Auxiliar tercero del Ministerio de Ultramar. Se le declara sin derecho á la pensión que pretende, porque los destinos que desempeñó el causante carecen de los requisitos que para el efecto exigen las disposiciones legales vigentes.

REMUNERATORIA

Doña Carmen Pardo y Anguita, de estado viuda, huérfana de D. Felipe, Capitán graduado que fué de Artillería. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión remuneratoria de 550 pesetas anuales que le fué concedida por ley de 27 de Febrero de 1856.

EXCLAUSTRADOS

D. Francisco Olcina y Soler, Corista exclaustro del Convento de Alcira. Se le declara sin derecho á la pensión que pretende por oponerse á ello el art. 30 de la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837.

D. Manuel Jiménez y Moya, Corista exclaustro del convento de Nuestra Señora de la Consolación de Padres terceros de Penitencia de Alcalá la Real. Se le declara lo mismo que al anterior.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Elisa Figueras y Brunet, viuda de D. Ramón Subirá, Escultor anatómico que fué de Medicina de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Catalina Ramis Moner, viuda de D. Manuel Moya, Escribiente que fué del penal de Zaragoza. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Damiana Pérez, viuda de D. Bonifacio Hambres y Alvarez, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonina Romero Villarrubia, viuda de D. Francisco Beltrán Lillo, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Orden público de Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Elisa Requejo, huérfana de D. Juan, Aspirante que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonia Baeza Morales, viuda de D. Joaquín Ramos, Portero que fué de la Intervención de Hacienda de Murcia. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Galindo y Colás, viuda de José Rubio Martínez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Madrid 29 de Marzo de 1887.—V.º B.º—El Presidente, Ródenas.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen general de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero de 1887, comparado con igual mes del de 1886.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE FEBRERO DE 1886			EN EL MES DE FEBRERO DE 1887			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1886 Y 1887						
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Febrero de 1887.			Menos en el mes de Febrero de 1887.			
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
CLASE 1.^a														
Carbones minerales.....	Tonelada.	307	5.219	»	229	3.893	»	»	»	»	»	78	1.326	»
Galena no argentífera.....	Kilog....	36.616	9.886	»	100.572	27.154	»	63.956	17.268	»	»	»	»	»
— argentífera, á naciones convenidas.	Idem....	1.180.000	708.000	»	721.900	433.140	»	»	»	»	458.100	274.860	»	»
Idem no convenidas.	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros minerales de plomo.....	Idem....	»	»	»	61.000	14.640	»	61.000	14.640	»	»	»	»	»
Blenda.....	Idem....	»	»	»	1.340.000	33.500	»	1.340.000	33.500	»	»	»	»	»
Calamina.....	Idem....	1.945.000	68.075	»	870.000	30.450	»	»	»	»	1.075.000	37.625	»	»
Fosforita.....	Idem....	1.790.000	17.900	»	248.000	2.480	»	»	»	»	1.542.000	15.420	»	»
Mineral de cobre.....	Idem....	53.528.223	1.338.296	»	72.369.836	1.809.246	»	18.841.613	471.040	»	»	»	»	»
Idem de hierro.....	Idem....	358.830.226	2.990.057	»	496.363.000	4.219.086	»	137.532.774	1.229.029	»	»	»	»	»
Tierra manganosa.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Losetas y el mosaico.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Azulejos.....	Idem....	12.710	5.720	»	8.100	3.645	»	»	»	»	4.610	2.075	»	»
Loza ordinaria.....	Idem....	639	511	»	»	664	»	191	153	»	»	»	»	»
Idem fina y porcelana.....	Idem....	76	76	»	2.488	2.488	»	2.412	2.412	»	»	»	»	»
CLASE 2.^a														
Hierro colado en lingotes.....	Kilog....	8.641.000	583.268	»	7.142.781	482.138	»	»	»	»	1.498.219	101.130	»	»
Idem forjado en barras.....	Idem....	50.656	17.730	»	8.274	2.896	»	»	»	»	42.382	14.834	»	»
Idem en carriles inútiles.....	Idem....	1.460	102	»	5.007.362	350.515	»	4.005.902	350.412	»	»	»	»	»
Idem y acero labrados.....	Idem....	10.394	5.717	»	28.629	15.746	»	18.235	10.029	»	»	»	»	»
Cáscara de cobre.....	Idem....	2.984.596	1.939.987	»	1.600.772	1.040.502	»	»	»	»	1.383.824	899.485	»	»
Cobre negro, y el cobre, bronce y latón viejos.....	Idem....	13.927	13.927	»	»	»	»	»	»	»	13.927	13.927	»	»
Idem en torales.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en barras.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en planchas y clavos.....	Idem....	»	»	»	185	333	»	185	333	»	»	»	»	»
Latón en planchas.....	Idem....	»	»	»	1.646	2.881	»	1.646	2.881	»	»	»	»	»
Azogue.....	Idem....	135.140	675.700	»	171.245	856.225	»	36.105	180.525	»	»	»	»	»
Plomo argentífero (naciones convenidas en galápagos, á idem no convenidas.	Idem....	499.141	164.717	»	6.939.253	2.289.953	»	6.440.112	2.125.236	»	3.804.919	1.255.623	38.049	»
Plomo pobre en idem.....	Idem....	3.804.919	1.255.623	38.049	»	»	»	»	»	»	1.382.375	414.712	»	»
Idem en tubos.....	Idem....	5.912.580	1.773.774	»	4.530.205	1.359.062	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem labrado.....	Idem....	»	»	»	60.000	27.000	»	60.000	27.000	»	»	»	»	»
Idem labrado.....	Idem....	17.283	6.049	»	24.159	8.456	»	6.876	2.407	»	»	»	»	»
CLASE 3.^a														
Cacahuet.....	Kilog....	49.592	17.853	»	164.403	59.185	»	114.811	41.332	»	»	»	»	»
Regaliz en rama.....	Idem....	64.891	19.467	»	113.896	34.169	»	49.005	14.702	»	»	»	»	»
Idem en pasta.....	Idem....	23.028	32.239	»	3.800	5.320	»	»	»	»	19.228	26.919	»	»
Sal común.....	Idem....	9.685.523	145.282	»	14.471.870	217.078	»	4.786.347	71.796	»	»	»	»	»
Jabón duro.....	Idem....	761.850	533.295	»	563.042	394.129	»	»	»	»	198.808	139.166	»	»
CLASE 4.^a														
Tejidos de algodón blancos.....	Kilog....	73.821	369.105	»	59.698	298.490	»	»	»	»	14.123	70.615	»	»
Idem teñidos y estampados.....	Idem....	19.051	133.357	»	13.558	94.906	»	»	»	»	5.493	38.451	»	»
Idem de punto.....	Idem....	24.029	144.174	»	11.583	69.498	»	»	»	»	12.446	74.676	»	»
CLASE 5.^a														
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	720	1.800	»	90	225	»	»	»	»	630	1.575	»	»
Jarcia y cordelería.....	Idem....	38.669	44.469	»	47.451	54.569	»	8.782	10.100	»	»	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Idem....	7.152	42.912	»	3.480	20.880	»	»	»	»	3.672	22.032	»	»
Idem cruzados de idem id.....	Idem....	12	120	»	»	»	»	»	»	»	12	120	»	»
CLASE 6.^a														
Lana sucia.....	Kilog....	111.669	189.837	»	287.564	488.859	»	175.895	299.022	»	»	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	1.006	4.024	»	219	876	»	»	»	»	787	3.148	»	»
Mantas.....	Idem....	226	1.808	»	»	»	»	»	»	»	226	1.808	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	104	1.664	»	2.131	34.096	»	2.027	32.432	»	»	»	»	»
Paños de lana pura.....	Idem....	3.255	65.100	»	630	12.600	»	»	»	»	2.625	52.500	»	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Los demás tejidos de lana pura.....	Idem....	556	7.784	»	813	11.382	»	257	3.598	»	»	»	»	»
Idem con mezcla de algodón.....	Idem....	959	9.590	»	159	1.590	»	»	»	»	800	8.000	»	»
CLASE 7.^a														
Capullo de seda.....	Kilog....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Seda cruda.....	Idem....	818	37.628	»	1.933	88.918	»	1.115	51.290	»	»	»	»	»
Idem para coser.....	Idem....	2	110	»	113	6.215	»	111	6.105	»	»	»	»	»
Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.	Idem....	335	31.825	»	469	44.555	»	134	12.730	»	»	»	»	»
Idem labrados idem id.....	Idem....	10	1.450	»	»	»	»	»	»	»	10	1.450	»	»
CLASE 8.^a														
Papel continuo.....	Kilog....	3.568	3.568	»	120	120	»	»	»	»	3.448	3.448	»	»
Idem hecho á mano.....	Idem....	39.165	73.539	»	162.894	304.612	»	123.729	231.073	»	»	»	»	»
Idem para cartas y los sobres.....	Idem....	1.598	2.397	»	288	432	»	»	»	»	1.310	1.965	»	»
Idem para fumar.....	Idem....	84.641	211.603	»	81.271	203.178	»	»	»	»	3.370	8.425	»	»
Libros.....	Idem....	39.301	117.903	»	55.216	165.648	»	15.915	47.745	»	»	»	»	»
Papel para empaquetar.....	Idem....	11.467	6.307	»	5.637	3.100	»	»	»	»	5.830	3.207	»	»
CLASE 9.^a														
Corcho en plan—la provincia de Gerona chas, de.....las demás provincias.	Kilog....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem en cuadradillos.....	Millar....	171.208	82.180	»	290.204	139.298	»	118.996	57.118	»	»	»	»	»
Idem en tapones.....	Idem....	245	2.450	»	82	820	»	»	»	»	163	1.630	»	»
Idem en cualquier otra forma.....	Idem....	69.124	967.736	»	65.850	921.900	»	»	»	»	3.274	45.836	»	»
Esparto en rama.....	Kilog....	236	35	»	35.220	5.283	»	34.984	5.248	»	»	»	»	»
Idem obrado.....	Idem....	3.302.560	660.512	»	5.076.690	1.015.338	»	1.774.130	354.826	»	»	»	»	»
Idem obrado.....	Idem....	96.590	28.977	»	178.915	53.675	»	82.325	24.698	»	»	»	»	»
Trapos para fabricar papel.....	Idem....	24.866	8.703	995	»	»	»	»	»	»	24.866	8.703	995	»
CLASE 10.^a														
Ganado caballar.....	Uno....	18	8.100	»	30	13.500	»	12	5.400	»	»	»	»	»
Idem mular.....	Idem....	73	32.850	»	45	20.250	»	»	»	»	28	12.600	»	»
Idem asnal.....	Idem....	35	2.450	»	58	4.060	»	23	1.610	»	»	»	»	»
Idem vacuno.....	Idem....	4.719	1.793.220	»	3.954	1.502.520	»	»	»	»	765	290.700	»	»
Idem lanar.....	Idem....	247	4.199	»	302	5.134	»	55	935	»	»	»	»	»
Idem cabrío.....	Idem....	»	»	»	92	1.567	»	92	1.567	»	»	»	»	»
Idem de cerda.....	Idem....	1.057	105.700	»	1.198	119.800	»	141	14.100	»	»	»	»	»
Suela ó correjel.....	Kilog....	4.735	47.350	»	2.494	24.940	»	»	»	»	2.241	22.410	»	»
Vaqueta.....	Idem....	1.939	13.573	»	82	574	»	»	»	»	1.857	12.999	»	»
Pieles de becerro curtidas.....	Idem....	811	9.732	»	10.194	122.328								

ARTÍCULOS	UNIDAD.	EN EL MES DE FEBRERO DE 1886			EN EL MES DE FEBRERO DE 1887			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1886 Y 1887			Más en el mes de Febrero de 1887.			Menos en el mes de Febrero de 1887.		
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Los demás pescados salados, ahumados y curados.....	Kilog....	37.607	35.727	»	14.322	13.606	»	»	»	»	»	»	23.285	22.121	»	
Arroz.....	Idem....	121.069	60.535	»	14.860	7.430	»	»	»	»	»	»	106.209	53.105	»	
Cebada.....	Idem....	»	»	»	2.421	363	»	2.421	363	»	»	»	»	»	»	
Centeno.....	Idem....	39.820	6.371	»	132.945	21.271	»	93.125	14.900	»	»	»	»	»	»	
Trigo.....	Idem....	15.622	3.004	»	51.420	10.284	»	36.398	7.280	»	»	»	»	»	»	
Harina de trigo.....	Idem....	1.207.445	410.531	»	1.221.679	415.371	»	14.234	4.840	»	»	»	139.212	76.567	»	
Garbanzos.....	Idem....	237.612	130.687	»	98.400	54.120	»	»	»	»	»	»	70.683	50.892	»	
Ajos.....	Idem....	159.696	114.981	»	89.013	64.089	»	»	»	»	»	»	49.364	7.405	»	
Cebollas.....	Idem....	170.578	25.587	»	121.214	18.182	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Judías verdes.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.857	343	»	
Patatas.....	Idem....	15.888	1.907	»	13.031	1.564	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Hortalizas y legumbres no expresadas	Idem....	63.504	9.526	»	102.407	15.361	»	38.903	5.835	»	»	»	»	»	»	
Almendra en cáscara.....	Idem....	48.012	38.410	»	101.604	81.283	»	53.692	42.873	»	»	»	»	»	»	
Idem en pepita.....	Idem....	48.763	31.208	»	49.731	79.570	»	968	48.362	»	»	»	21.571	15.100	»	
Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem....	200.651	140.456	»	179.080	125.356	»	69.358	37.453	»	»	»	»	»	»	
Avellanas.....	Idem....	415.504	224.372	»	484.862	261.825	»	3.865	850	»	»	»	»	»	»	
Castañas.....	Idem....	2.581	568	»	6.446	1.418	»	3.865	850	»	»	»	»	»	»	
Higos secos.....	Idem....	84.071	21.858	»	158.175	41.126	»	74.104	19.268	»	»	»	»	»	»	
Nueces.....	Idem....	611	196	»	2.214	708	»	1.603	512	»	»	»	»	»	»	
Pasas.....	Idem....	432.474	259.484	»	1.747.702	1.048.621	»	1.315.228	789.137	»	»	»	»	»	»	
Las demás frutas secas.....	Idem....	12.484	4.994	»	19.271	7.708	»	6.787	2.714	»	»	»	»	»	»	
Granadas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Limones.....	Idem....	83.945	13.431	»	261.619	41.859	»	177.674	28.428	»	»	»	2.065.976	413.196	»	
Naranjas.....	Idem....	14.897.938	2.979.588	»	12.831.962	2.566.392	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Uvas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	1.586	634	»	»	»	»	»	»	
Las demás frutas frescas.....	Idem....	10.375	2.490	»	14.940	3.586	»	4.565	1.096	»	»	»	»	»	»	
Anís.....	Idem....	25.229	23.211	»	33.992	31.273	»	8.763	8.062	»	»	»	»	»	»	
Azafrán.....	Idem....	2.449	225.308	»	3.228	296.976	»	779	71.668	»	»	»	8.346	6.343	»	
Cominos.....	Idem....	10.822	8.225	»	2.476	1.882	»	»	»	»	»	»	107.159	96.443	»	
Pimiento molido y sin moler	Idem....	149.313	134.382	»	42.154	37.939	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Alicante.....	Idem....	119.531	113.554	»	150.194	142.684	»	30.663	29.130	»	»	»	3.140	2.983	»	
Baleares.....	Idem....	16.540	15.713	»	13.400	12.730	»	»	»	»	»	»	136.332	129.516	»	
Barcelona.....	Idem....	197.689	187.805	»	61.357	58.289	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Castellón.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17.032	16.180	»	
Gerona.....	Idem....	48.072	45.668	»	31.040	29.488	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Huesca.....	Idem....	»	»	»	116	110	»	116	110	»	»	»	»	»	»	
Murcia.....	Idem....	1.000	950	»	1.200	1.140	»	200	190	»	»	»	»	»	»	
Lérida.....	Idem....	»	»	»	211	200	»	211	200	»	»	»	»	»	»	
Murcia.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.734	1.647	»	
Tarragona.....	Idem....	1.743	1.647	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valencia.....	Idem....	457	434	»	20.220	19.209	»	19.763	18.775	»	»	»	»	»	»	
Almería.....	Idem....	»	»	»	1.105	1.050	»	1.105	1.050	»	»	»	»	»	»	
Cádiz.....	Idem....	424.882	403.639	»	489.433	464.961	»	64.551	61.322	»	»	»	»	»	»	
Granada.....	Idem....	»	»	»	6.900	6.555	»	6.900	6.555	»	»	»	»	»	»	
Huelva.....	Idem....	1.340	1.273	»	7.810	7.419	»	6.470	6.146	»	»	»	600.743	575.706	»	
Málaga.....	Idem....	951.616	909.035	»	350.873	333.329	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sevilla.....	Idem....	99.689	94.705	»	245.253	232.990	»	145.564	138.285	»	»	»	»	»	»	
Badajoz.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23	22	»	
Cáceres.....	Idem....	23	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Guipúzcoa.....	Idem....	105	100	»	897	852	»	792	752	»	»	»	»	»	»	
Lugo.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Navarra.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Orense.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Oviedo.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Pontevedra.....	Idem....	»	»	»	254	241	»	254	241	»	»	»	»	»	»	
Salamanca.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santander.....	Idem....	2.750	2.613	»	67.395	64.025	»	64.645	61.412	»	»	»	»	»	»	
Vizcaya.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Zamora.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Aguardiente común.....	Hectol....	287	17.220	»	582	34.920	»	295	17.700	»	»	»	591	38.415	»	
Idem anisado.....	Idem....	700	45.500	»	109	7.085	»	»	»	»	»	»	466	39.610	»	
Espíritu de vino.....	Idem....	491	41.735	»	25	2.125	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Francia.....	Idem....	472.526	18.901.040	»	588.844	23.553.760	»	116.318	4.652.720	»	»	»	»	»	»	
Inglaterra.....	Idem....	29.715	1.188.600	»	9.708	388.320	»	»	»	»	»	»	20.007	800.280	»	
Vino común ó de pasto, á	Idem....	19.549	781.960	»	27.144	1.085.760	»	7.595	303.800	»	»	»	»	»	»	
Resto de Europa y Africa	Idem....	31.910	1.276.400	»	31.910	1.276.400	»	»	»	»	»	»	19.061	762.440	»	
América española.....	Idem....	50.971	2.038.840	»	51.302	2.052.080	»	21.362	854.520	»	»	»	»	»	»	
Idem extranjera.....	Idem....	29.939	1.197.560	»	3.204	128.160	»	1.407	56.280	»	»	»	»	»	»	
Asia y Oceanía.....	Idem....	1.797	71.880	»	3.467	520.050	»	»	»	»	»	»	16.333	2.449.950	»	
Francia.....	Idem....	19.800	2.970.000	»	8.872	1.330.800	»	»	»	»	»	»	1.270	190.500	»	
Inglaterra.....	Idem....	10.142	1.521.300	»	1.194	179.100	»	»	»	»	»	»	4	600	»	
Idem de Jerez y sus simi-	Idem....	1.198	179.700	»	810	121.500	»	180	27.000	»	»	»	»	»	»	
lars, á.....	Idem....	630	94.500	»	1.964	294.600	»	»	»	»	»	»	286	42.900	»	
Resto de Europa y Africa	Idem....	2.250	337.500	»	154	23.100	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
América española.....	Idem....	18	2.700	»	10.730	1.073.000	»	8.593	859.300	»	»	»	»	»	»	
Idem extranjera.....	Idem....	2.137	213.700	»	279	27.900	»	271	27.100	»	»	»	»	»	»	
Asia y Oceanía.....	Idem....	8	800	»	448	44.800	»	171	17.100	»	»	»	»	»	»	
Francia.....	Idem....	277	27.700	»	190	19.000	»	»	»	»	»	»	177	17.700	»	
Inglaterra.....	Idem....	367	36.700	»	337	33.700	»	52	5.200	»	»</					

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.

Habiendo puesto á mi disposición el Excmo. Sr. D. Tomás Acosta, Presidente de la Junta directiva del Casino de Madrid, la cantidad de 1.000 pesetas con destino á los Establecimientos de Beneficencia, he acordado distribuir las que á continuación se expresan, con el fin de que se inviertan en dar á sus asilados un extraordinario en la comida del próximo día de pascua.

	Pesetas.
Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.....	250
Hospicio.....	250
Colegio de la Paz.....	250
San Bernardino (primer asilo).....	250
Total.....	1.000

Madrid 7 de Abril de 1887.—El Gobernador, C. el Duque de Frias.

Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Impuestos, con fecha 16 de Marzo último, se anuncia la subasta de los derechos de Consumos de esta capital, que tendrá lugar el día 10 de Mayo próximo, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, bajo el tipo de 1.211.000 pesetas 5 céntimos anuales, distribuidas en 615.481'25 para el Tesoro y 595.518'80 para el Municipio, verificándose simultáneamente en los locales que ocupan las Delegaciones de Hacienda de Granada y de Madrid, con sujeción al siguiente pliego de condiciones:

1.^a El arriendo dará principio en 1.^o de Julio de 1887 y terminará en fin de Junio de 1890, quedando el arrendatario subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda por lo que respecta á los ramos que comprende el contrato.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y reglas que la instrucción determina.

3.^a Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autorizan durante la época del arriendo, ha de entregar simultáneamente con los derechos del Tesoro las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á cada especie, y en proporción del tanto por ciento en que consistan dichos recargos, pero con los aumentos que hubiesen tenido en la subasta.

4.^a Que no tiene derecho el arrendatario á percibir el 10 por 100 de administración de cobranza por los recargos municipales que recauda.

5.^a Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

6.^a Que en cuanto á los derechos que se devenguen en el extrarradio por los consumos que en el mismo se verifiquen, se sujetará el arrendatario en un todo á lo dispuesto en el capítulo 20 de la instrucción vigente del ramo.

7.^a Que el arrendatario está obligado á facilitar mensualmente á la Administración los datos á que se refiere el art. 16 de la instrucción, así como á presentar á la misma los libros y registros que lleve, siempre que se le reclamen durante la época del arriendo y tres meses después.

8.^a Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de esta provincia el importe de la mensualidad corriente, comprendiendo derechos y recargos.

9.^a Que si no lo verificare en los expresados días ni en los siguientes, dejando transcurrir hasta el 10 inclusive, se considerará legal y definitivamente rescindido el contrato al finalizar dicho día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libre de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque después se hagan otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos á suerte y ventura, no podrá el rematante pedir baja del precio estipulado ni indemnización de ninguna clase.

11. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, ó se adicionesen ó suprimiesen algunas especies á la tarifa general del impuesto, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin que por esto pueda rescindirse el contrato.

12. Que para poder hacer postura es preciso presentar carta de pago que justifique haber consignado en Tesorería el 2 por 100 del tipo de la subasta, según dispone la instrucción.

13. Que el rematante á quien se adjudique la subasta queda obligado á satisfacer los derechos de la escritura de arrendamiento, como asimismo todos los gastos que se originen, puesto que la Hacienda está relevada de dichos gastos.

14. Que no se dará posesión del arriendo sin que previamente consigne en las arcas del Tesoro el importe del trimestre, ó sea la cuarta parte del precio anual en que quede rematada la subasta, incluso derechos y recargos. Pero si al ser aprobado el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, se le dará posesión si acredita haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, debiendo justificar dentro de los treinta días siguientes haberlo completado por lo que respecta á los recargos; en la inteligencia de que pasados los dichos treinta días sin verificarlo, se considerará legalmente rescindido el contrato, quedando la fianza que haya constituido á favor del Estado.

15. Que si se dejare de cumplir alguna de estas condiciones y por ello se siguieren perjuicios á los intereses del Tesoro, queda obligado el rematante á reintegrarlos, como así mismo acepta la Hacienda esta obligación.

16. Que la Administración le prestará eficaz auxilio en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que las subastas se verificarán bajo la presidencia de los Sres. Delegados de Hacienda respectivos ó por quien les sustituya, con asistencia del Interventor ó quien le represente, del Sr. Abogado del Estado del Administrador de Propiedades é Impuestos y Notario público.

18. Que las proposiciones se harán en pliego cerrado en papel de la clase 11.^a, acompañándose cédula personal y carta de pago del 2 por 100 del tipo de la subasta, adjudicándose según queda dicho al mejor postor.

19. Que si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellos por término de quince minutos, y se adjudicará al mejor postor.

20. Que no se admitirá ninguna proposición que no esté redactada con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego.

21. Que si el rematante no pudiera tomar posesión por

falta de fianza ú otra causa producida por su culpa, perderá el previo depósito del 2 por 100, que ingresará á beneficio del Tesoro, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

22. Que no serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos del art. 231 de la instrucción vigente.

23. Que si la aprobación de la subasta se retrasase más de cuarenta días, contados desde el del remate, el arrendatario podrá retirar su proposición, quedando libre de toda compromiso.

24. Por último, que este contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad.

Granada 4 de Abril de 1887.—El Delegado de Hacienda.—P. S., Ramón Rico.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... de..... de....., visto el anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día..... de....., se comprometo á tomar en arrendamiento los derechos de las especies de consumos de Granada por la cantidad de..... (en letra) pesetas cada un año, sometiendo á todas las condiciones del referido pliego.

(Fecha y firma.) 1116—S

Administración del Correo Central.

DÍA 7

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 104 Pedro Lodero Lugo.—Cillero.
- 105 Carmen Loriga.—Segovia.
- 106 Vicente Ferrándiz.—Bechi.
- 107 Jesús Arroyo.—Ciudad Rodrigo.
- 108 Francisco Elvira.—Ferrol.
- 109 Concha Hernández.—Salamanca.
- 110 Aquilino Domínguez.—Logroño.
- 111 Manuel Herrero.—Zaragoza.
- 112 Una tarjeta postal.—Sin dirección.
- 113 Dionisio Martínez.—Pamplona.
- 114 Antonio Rabé.—Logroño.
- 115 Antonio Pretel.—Murcia.
- 116 Alfredo Bu.—Sevilla.
- 117 José Gómez.—Lugo.
- 118 Hermenegildo Carrado.—Vallecas.

Madrid 8 de Abril de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 8

Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Mahón.....	Carlos Creitar.—Hortaleza, 76.
Orense.....	Vicente Fidalgo.—Teniente Ministerio Guerra.
Montevideo.....	Antonio Fernández.—Lobo, 37, Madrid.
Génova.....	Ernesto Cerrutu.—Madrid.
Sax.....	Francisco Molina.—Arenal, 19.
Ondárroa.....	Antonio García.—Banco España.
Coruña.....	Laura Soto.—Valverde, 7, tercero izquierda.
Vigo.....	Gregorio Erran.—Sin señas.
Sidé Belabbes.....	Manuel Asuna.—Escorial, Madrid.
Cudillero.....	Melchor García.—Campomanes, 1.
Nava Rey.....	D. Francisco Díez Requejo.—Fuentes, 64.
<i>Oeste.</i>	
Piedrahita.....	Juan Redondo.—Cebada, 3, tienda.
Santander.....	Cristina Venero.—Tabernillas, 2.
<i>Sur.</i>	
Alcalá Henares..	Angela Gallego.—Miguel Servet, 8.
<i>Norte.</i>	
Chiclana.....	Cayetano Tur.—Virgen, 12.
<i>Este.</i>	
Aranjuez.....	Luis Torres.—Marqués Duero, 10.
París.....	Carmen Ferri.—Ronda Recoletos, Madrid.
Algeciras.....	Ricardo Arana.—Argensola, 3.

Madrid 8 de Abril de 1887.—Por el Jefe del Centro, J. Pefain.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta del día de ayer se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa palacio de la Capitanía general y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á la una de la tarde del día 10 de Mayo próximo, la subasta de varios materiales y efectos para el alumbrado eléctrico de los cruceros *Reina Cristina é Isabel II*, bajo el tipo de 4.637 pesetas 32 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto, consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 155 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 467 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.^o, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm..... por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo cual se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), y del pliego de condiciones para subastar varios materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Ferrol, se comprometo á llevar á cabo este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 30 de Marzo de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 1082—S

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de ayer se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa palacio de la Capitanía general, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para las doce y media de la mañana del 10 de Marzo próximo, la subasta del suministro de materiales y efectos necesarios para el ramo de artillería de este Arsenal para obras de los cruceros *Reina Cristina é Isabel II*, dividido en dos lotes, comprendiéndose en el primero, pino rojo y álamo blanco en tablones, por valor de 3.495 pesetas, y en el segundo amiantina, por valor de 2.550 pesetas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la subasta se necesita que cada postor presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincia ó en la Caja de Hacienda de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera:

Para el primer lote.....	Pesetas.	116
Para el segundo.....		85

Igualmente se consigna que el licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en los propios valores que quedan expresados, las cantidades siguientes:

Para el primer lote.....	Pesetas.	349
Para el segundo.....		255

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.^o, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., de tal fecha) y pliego de condiciones para contratar varios materiales en el Arsenal de Ferrol, para obras de los cruceros *Reina Cristina é Isabel II*, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en la licitación.

Arsenal de Ferrol 30 de Marzo de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 1080—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, y con arreglo al núm. 1.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Fulgencio Mauricio Alvarez, hijo de Francisco y Josefa, de treinta y dos años, natural y vecino de esta Corte, casado, carpintero, que vivía en la calle del Salitre, núm. 38, bajo, cuyo actual paradero se ignora, insertándose á continuación sus señas personales, para que en el término de diez días comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio para la práctica de cierta diligencia en la causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los individuos de la policía judicial que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del Fulgencio Mauricio, presentándole, caso de ser habido, ante dicho superior Tribunal.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1887.—Ricardo Saavedra.—El Escribano actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, con bigote, ojos oscuros y facciones regulares. J—364

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celestina Alonso, que es como de unos cincuenta y cuatro á cincuenta y seis años de edad, de estatura baja, delgada, ojos azules, que habitó en la calle de San Ildefonso, núm. 14, principal derecha, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra la misma se sigue por estafa; aperebiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de referida Celestina Alonso, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 3 de Marzo de 1887.—Ricardo Saavedra.—El actuario, Cándido Busó. J—334

MONTORO

D. Diego Lorente y Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Antonio, que parece ser vecino de Uleila del Campo, cuyos apellidos y señas se ignoran, y el cual, como á las nueve de la mañana del día 8 de Enero último, iba con Juan Molina Garzón, vecino de Adamuz, por el camino que desde la citada villa conduce á las Mestas, y después de pasado el Arroyo del Agua se tropezaron con una mujer y un hombre granadinos, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para practicar cierta diligencia en el sumario que me encuentro instruyendo contra Francisco Sánchez Fernández sobre violación; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á los agentes de la policía judicial procedan á averiguar el paradero del sujeto mencionado, y una vez conseguido, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Montero á 1.º de Marzo de 1887.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandado de S. S., Antonio Laines. J—451

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez instructor de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Dolores N., de unos treinta y tres años de edad, residente en Madrid, de estatura alta, delgada, con pecas en la cara; con vestido á rayas azules ú oscuras, pañuelo blanco de seda á la cabeza y mantón, cuyas demas circunstancias se ignoran, así como su paradero, y la cual fué el día 14 de Septiembre de 1886 desde Aranjuez á Toledo, desde donde se retiró ú ocultó de la policía, en compañía de Pedro Millán y Domingo Clemente Valiente, llevando un par de mulas que les ocupó la Autoridad, y deteniéndola á aquéllos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que sobre robo de las expresadas dos mulas se instruye en el mismo; aperebiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 2 de Marzo de 1887.—Diego López Moya.—Por su mandado, José de la Morena. J—452

TALAVERA DE LA REINA

D. Fernando Heredia Mondragón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que autoriza, pende causa criminal de oficio á virtud de lesión causada á D. Andrés Fernández, de esta vecindad, en la madrugada del día de ayer, y en un coche del tren correo descendente, en el trayecto de la estación de Montearagón á la de esta población, en cuya causa se ha acordado se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de un sujeto, cuyo nombre, naturaleza y vecindad se ignoran, de estatura regular, algo grueso, al parecer rubio, con la barba como de ocho á diez días, el que, según noticias, debe encontrarse también herido y ser el que lesionara al D. Andrés.

Dado en Talavera de la Reina á 7 de Marzo de 1887.—Fernando Heredia.—Por su mandado, Mariano Gil de Albornoz. J—458

TORRENTE

D. José Ignacio Barber y Orts, Juez instructor de la villa de Torrente.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Crespo Martínez, para que dentro del término de quince días, á contar desde el de su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que pende contra el mismo por infidelidad en la custodia de la causa sobre corta de nueve algarrobos de la propiedad de D. Pedro Blasco; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho D. Antonio Crespo, Escribano que fué de este Juzgado, hoy suspenso, y que caso de ser habido le conduzcan á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Torrente á 17 de Marzo de 1887.—José Ignacio Barber.—Por su mandado, Román Méndez. J—714

UJÍJAR

D. Juan A. Mejía, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe que en la causa seguida en este Juzgado, y por la Escribanía de mi compañero D. Miguel Salmerón, contra Ana Joaquina Linares Baños y otros sobre hurto de almendra, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se citan y emplazan á José Vega Baños, natural y vecino de esta villa, soltero, labrador, de once años; Antonio Vega Baños, de la misma naturaleza y vecindad, de diez años, ambos hijos de Gaspar y Ana Joaquina; Ana Joaquina Baños Linares, de dicha naturaleza y vecindad, casada, de cuarenta años, hija de Francisco y María, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de ésta en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado, y Escribanía de D. Miguel Salmerón, á fin de citarles y emplazarles para ante la Audiencia de lo criminal de la circunscripción de Albuñol, en la causa que se les signe sobre hurto de almendra á Antonio Jiménez Ruiz, vecino de esta expresada villa; bajo aperebimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar, todo en virtud á ignorarse el paradero de los tres referidos procesados.

Dado en Ujijar á 5 de Marzo de 1887.—Pablo Simón.—Por mandado de S. S., Juan A. Mejía.»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo con su original á que me refiero.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, pongo el presente de mandato judicial en Ujijar á 5 de Marzo de 1887.—Juan A. Mejía. J—459

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por la presente se cita y llama á José López, sin que conste el segundo apellido ni más antecedentes de su filiación, de unos veintiséis años de edad, sin pelo de barba; viste blusa azul, pantalón de cuero y alpargatas; es asiado concurrente al trinquete de juego de pelota de la Encarnación de esta ciudad, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles Torres de Serranos de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el expresado López y otro se instruye sobre robo de una capa, un reloj y dinero; bajo aperebimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial que, por cuantos medios estén á su alcance, se proceda á la busca y captura del referido José López, y caso de ser habido, le pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles Torres de Serranos.

Valencia 11 de Marzo de 1887.—Eugenio Vidal.—El Escribano Secretario, Salvador Martínez. J—655

VALLS

D. Hipólito Valdés Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y por primera vez, se anuncia haber cesado D. Joaquín Pesquer de Turbias en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, no habiendo desempeñado otro Registro; y en cumplimiento á las prescripciones de la ley Hipotecaria, se cita á todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador para que la deduzcan ante este Juzgado dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, pues así lo tengo dispuesto en providencia dictada en méritos del expediente que se ha incoado á instancia de los herederos de dicho Registrador para la devolución de la fianza prestada.

Valls 15 de Marzo de 1887.—Hipólito Valdés.—Por mandado de S. S., Luis Granés. J—718

VILLALBA

D. Ramón Villar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Antonio da Uz, natural de Bretoña y vecino de Pastoriza, de estatura baja, pelo rubio, barba poblada, también rubia, marcado de viruelas; viste chaqueta de paño castaño, pantalón de tela clara, boina negra á la cabeza, y calza zuecos de madera, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo por hurto de ropas á José Pérez Andrade, vecino de Santiago de Furtás; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Villalba á 14 de Marzo de 1887.—Ramón Villar.—Por mandado de S. S., Manuel Rodríguez. J—656

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Coruña y Pamplona, faltando datos de Pontevedra.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Abril de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (THERMOMETRO, Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo. Includes data for hours 6 to 9 and various meteorological metrics like maximum/minimum temperature and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 8 de Abril de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección de viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their corresponding weather conditions.

RETRASADOS.—Día 7

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección de viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Pontevedra, Vigo, and Palma.

SANTOS DEL DIA

Santa María Cleofé, y Santa Casilda, virgen.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 164 de abono.—Turno 2.º par.—6.ª serie.—La escuela de la vida.—Un cuarto desalquilado.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Juan Matías el barbero.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La fiesta de la gran vía.—Los Molineros.—Las bodas de Jeromo.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Debut de la compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.